

“CAMPANAS ELECTORALES VS CAMPANAS DENOSTATIVAS”

Briceño Ruiz Eliseo
Chicatto Alonso Karla Judith
Medina Montaño María Salomé
Poot Pech Jorge Armando.

SUMARIO: Fundamento Constitucional y Legal de las Campañas Electorales a nivel federal.- Libertad de Expresión y Campañas Negativas.- Conclusión.- Fuentes Consultadas.

Las campañas electorales ejercen sobre los electores una gran influencia al momento de decidir su voto, pues como sabemos tienen como función principal, reforzar las ideologías de los partidarios, convencer al votante indeciso con inclinación favorable hacia el candidato que la campaña respalda, añadir a su causa, a los electores que están convencidos de votar por otro y atraer a los indecisos. Sin embargo, existen diversas interrogantes a la hora de estimar cuál es el efecto que las campañas producen sobre la decisión de electores al momento de emitir su voto.

Al respecto, cabe señalar que la utilización de los medios de comunicación se ha vuelto el eje principal de las campañas electorales, sin embargo, la preferencia de los votantes por lo percibido a través de éstos ha motivado se pierda el interés de asistir a los mitines políticos.

En el presente artículo se atenderá el marco jurídico que regula las campañas electorales a nivel federal y se abordará el tema de las campañas negativas o denostativas, que aún cuando la Constitución Política Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan ciertos límites al respecto, como el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública; dichas campañas están dedicadas a exaltar los errores y defectos de los candidatos que contienden por un cargo público a fin de restarles popularidad y aceptación entre los electores.

1. - Fundamento Constitucional y Legal de las Campañas Electorales a nivel federal.

Uno de los grandes retos para las autoridades electorales y para los propios partidos políticos, es sin duda, las campañas electorales; un tema que es de vital importancia en la democracia mexicana al momento de elegir a nuestros representantes populares.

Uno de los tópicos que mayor revuelo causó entre los legisladores se sostuvo en el año 2007, dado a que se establecen los nuevos esquemas para las contiendas electorales tras las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el código en materia electoral en los años 2007 y 2008 respectivamente.

En principio, el fundamento constitucional de las campañas electorales lo encontramos en la fracción II del artículo 41 de nuestra Carta Magna, la cual refiere que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se deberá garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, además de establecer las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; el citado numeral señala que el COFIPE deberá establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos.

Dentro de las campañas electorales, el acceso a los medios de comunicación es el tema que más preocupa a los partidos políticos; hasta antes de la reforma constitucional de 2007, éstos recibían financiamiento por parte del Instituto Federal Electoral (IFE) y lo destinaban a sus campañas electorales conforme a sus intereses, y gran parte del dinero lo gastaban en medios de comunicación. La reforma constitucio-

nal citada, dio un giro trascendental en materia de acceso a los medios de comunicación tratándose de las precampañas y campañas electorales federales que lleven a cabo los partidos políticos nacionales, ya que establece en la fracción III, apartado A, de su artículo 41, las siguientes características:

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

El IFE será la única autoridad facultada para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del IFE, 48 minutos diarios, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. (Esta misma disposición está contenida en el artículo 55 párrafos primero y tercero del COFIPE)

Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que establezca el COFIPE.

Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos, al menos el 85% del tiempo total disponible en ley, es decir, 48 minutos diarios.

Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. (Esta misma disposición está contenida en el artículo 55 párrafo segundo del COFIPE)

El 30% del tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales, inmediata anterior. (Esta misma disposición está contenida en el artículo 56 párrafo primero del COFIPE)

A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario (30%).

Ante tales consideraciones constitucionales, correspondió al COFIPE la difícil misión de reglamentar todo lo concerniente a las campañas electorales que lleven a cabo los partidos políticos, en busca del voto que favorezca a sus candidatos para que éstos accedan a ocupar los cargos de representación popular.

En el capítulo denominado "De las Campañas Electorales" regulado en

el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero del COFIPE, de los artículos 228 al 238, en ellos, podemos observar en primer lugar, una lista de términos que debemos entender en materia de campañas electorales.

Este ordenamiento, en primer lugar hace una lista de términos que debemos entender en materia de campañas electorales, con ello, contextualiza figuras jurídicas importantes en el tema, destacándose los siguientes conceptos.

Campaña Electoral: conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; ésta propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral

que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En segundo término, el COFIPE establece una serie de lineamientos en torno a los gastos que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos durante las de campañas electorales, las cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General; pese a lo anterior, también señala que no se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Por su parte el numeral 230 del COFIPE, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal, que establece que no se podrá coartar el derecho a los ciudadanos mexicanos de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, los cuales no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Refiere también, el artículo 230, que en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública,

las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y será obligación de éstos solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

En tanto, el artículo 231 del COFIPE hace un mandamiento expreso al establecer que los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

En relación con la propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, así como la que realicen en la vía pública a través de grabaciones, los artículos 232, 233 y 234 del COFIPE señalan que deberán contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; en ese sentido, la propa-

ganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, no tendrán más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, o en su caso, abstenerse de realizar ataques a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público, ello de conformidad con lo que establece los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna. En caso de infringir a la norma, el IFE está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en el COFIPE, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a la norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Aunado a que el COFIPE refiere los derechos y obligaciones que tiene los partidos políticos, coaliciones y candidatos respecto a la propaganda política electoral que utilizan en su campañas electorales, también la actividad de los servidores públicos respecto a las citadas campañas tiene su normatividad específica, denominada Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Por último, pero no por ello menos importante, el COFIPE regula que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Así mismo, señala que durante los tres

días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables del artículo 403 fracción XIII del Código Penal Federal.

Cómo es de observarse, en nuestro país existe fundamento constitucional, legal y reglamentario respecto de las campañas electorales y las formas en que éstas, deben llevarse cabo.

La importancia de éstas, impera por su propósito de movilizar a los electores hacia las urnas mediante las actividades conjuntas que realizan los partidos políticos, candidatos y coaliciones, encaminados a persuadir y convencer, por lo general, conforme a un plan y la asistencia de asesores.¹

2.-Libertad de Expresión y Campañas Negativas.

Las campañas negativas constituyen uno de los elementos que más controversia suscita durante los procesos electorales, ya que se alejan de la finalidad principal que tienen las campañas electorales, en donde los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos procuran plantear a la sociedad

¹PROCESOS ELECTORALES. GÓMEZ PALACIO, IGNACIO. Edit. Oxford, México, 2000, pág. 86.

sus propuestas políticas. Sin embargo falta este ingrediente, que le da cierto sabor a la contienda y contribuye a la exaltación de los ánimos, dentro y fuera de los partidos políticos.

Este tipo de campaña acentúa los errores y defectos de los contendientes, un claro ejemplo fue lo que se percibió y evidenció en mayor grado, durante las elecciones federales de 2006, dando lugar a las reformas constitucionales y legales en el 2007, a fin de limitar en las campañas políticas, aquellas manifestaciones que denigren a los candidatos, a los partidos políticos y a las instituciones, tal como lo veremos a continuación.

Sin embargo, antes de analizar las razones que justifican las campañas negativas con las restricciones ya establecidas en la reforma de 2007, resulta importante, en principio, determinar ¿qué es la libertad de expresión?

La libertad de expresión ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXVIII/2000, como: "... el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no solo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público."²

²"Libertades de expresión e imprenta y prohibición de la censura previa". Revista, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN-Instituto

A su vez, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, define a libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones como "...un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática."

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de 2007, regulaba la libertad de expresión en los términos siguientes: **"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho a la información, será garantizado por el Estado."**

También el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.³

2.1. La norma y las razones a los límites a la libertad de expresión.

El artículo 41, apartado C, dispone que en la propaganda política o electoral

de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, p.p.27-28.

³Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

que difundan los partidos, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. En este sentido, lo encontramos regulado en el artículo 38 en el inciso "p", del COFIP, asimismo, en el artículo 233, párrafo 2, del mismo código; facultando al Consejo General del Instituto para ordenar, una vez concluidos los trámites y procedimientos establecidos en dicho Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión, contrarios a lo previsto por la norma.

En relación a lo anterior, el numeral 342 inciso j, de la norma en cita, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. En los artículos 368 al 370, se encuentran regulados los procedimientos de queja a fin de hacer cumplir la ley en relación a este tema.

Como se ve, la ley pone límites a la libertad de expresión en aras de proteger los derechos individuales, que de acuerdo a la opinión de diversos autores, estas restricciones no deben existir.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad en materia electoral, ha emitido criterio respecto a estos límites a la libertad de expresión, en la jurisprudencia 38/2010,

con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPELEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS" que en la parte conducente expresa: "... en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario."⁴

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio en cuanto a los límites del ejercicio de la libertad en la tesis con el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN", cuyo texto dice: "... el artículo 6º de la Constitución Federal protege, entre otras garantías, la libre expresión de ideas; sin embargo, en su ejercicio no debe vulnerarse el derecho correlativo de los individuos a ser respetados en su dignidad e integridad. En esos términos, no es válido proteger

⁴Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

al quejoso que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denostan la actividad de una autoridad, pues ello implicaría la autorización para que el destinatario de esas expresiones estuviere impedido para reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad, permitiendo a quien manifieste las ideas el actuar sin restricción de ningún tipo.”⁵

Tal como se advirtió en la tesis precitada, la Suprema Corte, se ha referido al término *denigrar* como aquellas expresiones groseras, insultantes o injuriosas en contra de la persona y a su propia dignidad. En este sentido, ambos tribunales, coinciden con el contenido de la norma constitucional.

De acuerdo a la definición, de *calumnia* que es la “acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño” (Real Academia de la Lengua),⁶ se advierte que no representa mayor problema determinar lo que es cierto o no, y puede el candidato o la persona agraviada demostrar lo conducente, ya sea ejerciendo el derecho de réplica ante los medios de comunicación o bien acudir ante las instancias respectivas a fin de pretender la reparación del daño moral recibido, porque solo habría que verificar que lo dicho no corresponde a la verdad, es decir a la realidad; el

asunto adquiere mayor complejidad cuando se habla de denigrar, por ser un término subjetivo y vago, toda vez que no es fácil fijar parámetros para definir o determinar la gravedad de lo que se dice como denigrante, ya que para las personas de una región del país o conforme a la cultura del lugar, lo que se dice puede ser ofensivo, o denigrante, pero para otra no.

En cuanto a la vaguedad del lenguaje, el maestro Enrique Cáceres Nieto, sostiene en su obra *Lenguaje y Derecho*. Las normas jurídicas como sistema de enunciados, que “...una expresión está afectada de vaguedad, cuando no existe un conjunto identificado de propiedades definitorias que nos permita determinar con exactitud, en qué condiciones podemos referirnos con ella correctamente a algo del mundo, y en qué casos no”; un ejemplo en cuanto a la vaguedad por requisito de quórum, consiste en que no es fácil determinar cuándo aplicar o no la palabra a algo, debido a que no sabemos cuáles son las diferentes propiedades que deben estar en el objeto.⁷

Así, el término denostar, corresponde a una realidad que no permite determinar con precisión lo que puede afectar la buena imagen, prestigio o buena reputación de una persona, ya sea candidato o no, con lo cual han surgido varias opiniones que comparten la

⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS. [TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1554 . <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>

⁶Real Academia de la Lengua. <http://lema.rae.es/drae/?val=calumnia>

idea de que tal limitación a la libertad de expresión es indebida.

En este sentido, ¿quién fija los parámetros para decidir lo que es denigrante y lo que no es, y en base a qué principios? Son preguntas que no alcanzan una respuesta contundente y clara, por la propia naturaleza del significante empleado en la ley.

Por ello, la pertinencia de considerar si tal limitación es indebida, porque viola la libertad de expresión como un derecho fundamental, tiene que ser acorde con los criterios sustentados por la Sala Superior, la Suprema Corte, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

Miguel Carbonell, afirma que *"la propaganda negativa no permite advertir las propuestas de quien la emite, pues se centra en los defectos del contrario. De esa forma no se cumple con la misión de las campañas que deben tener un carácter propositivo, a fin de que el ciudadano pueda formarse un criterio propio para emitir adecuadamente su voto"*, sin embargo, inmediatamente reconoce que *"cierta dosis de mensajes negativos es inevitable en todo sistema democrático y puede ser benéfica en la medida en que sirva para allegar a los votantes un cuadro lo más completo posible de las opciones políticas que compiten por su voto"* y pondera la importancia que tiene la libertad de expresión y de información como términos indivisibles, *"de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación, representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente"* tal como lo

ha sostenido la Corte Interamericana en diversos casos, que el mismo autor cita, como por ejemplo, quizás el más emblemático, *"La última tentación de Cristo"*.⁸

Ciertamente la libertad de expresión no se ejerce en forma aislada, va unida a otras libertades que para ejercer una, debe armonizar con otra, así se advierte en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho de toda persona a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.⁹

Benjamín Temkin Yedwab y Rodrigo Salazar Elena, coinciden con lo expuesto por Carbonell, y señalan que *"los epítetos más frecuentes empleados para referirse a este tipo de mensajes son sucios, engañosos, injustos, arteros, cínicos, irrelevantes, triviales, emocionales y no racionales, no propositivos..."* sin embargo también reconocen que *"...pese a lo anterior, "...alrededor de los mensajes negativos, por un lado suelen omitirse los efectos benéficos que éstos podrían tener sobre el funcionamiento de la democracia y, por el otro, los efectos nocivos que se les imputan suelen ser sobreestimados."*¹⁰

⁸Carbonell, Miguel. *"La libertad de expresión en materia electoral"*. Temas Selectos de Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008, p.p.51-54.

⁹Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la 9^a Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. 1948.

¹⁰ Temkin Yedwab, Benjamín, Salazar Elena, Rodrigo. *"Libertad de expresión y campañas negativas."* Temas Selectos de Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2010, p.p. 12-13.

2.2.- ¿Por qué no se debe limitar la libertad de expresión?

Quizás la razón más importante estriba en que, no es lo mismo hacer manifestaciones que denigren a una persona, al ciudadano común, ni mucho menos a un candidato político como figura pública, o a una institución o partido político. Lo que significa que una figura pública, como lo es un político, se encuentra sujeto al escrutinio público.

Se ha dicho que aun cuando los autores citados reconocen que las campañas negras no siempre son benéficas para el date político, sugieren que se debe permitir la libre expresión durante las campañas políticas, porque estos escenarios son propicios para dar a conocer quiénes son los candidatos, no solo por sus propuestas, sino en cuanto a sus personas y cómo se han desenvuelto en el quehacer político, sus experiencias y aun las cuestiones de su vida privada, ya que estos resultados y atributos personales, seguramente permitirán que el electorado, tenga cierta seguridad en la posibilidad de que aquellos, cumplan con la oferta política que pregonan, entendiendo que estos aciertos, dependerán en mucho en la capacidad de llevarlas a cabo con éxito, lo cual redundaría en un beneficio a la sociedad, que es finalmente el fin que la política busca en términos fácticos.

Temkin y Salazar, de manera acertada afirman que: “Si, para proteger la reputación de los políticos contra críticas infundadas, prohibimos todo tipo de críticas, eliminamos un fuente incentivo para que éstos se muestren responsa-

bles en la gestión”.¹¹ Así podemos determinar que si limitamos este derecho, no contribuimos a la formación de una sociedad bien informada, toda vez que el ejercicio de este derecho es una característica principal de los estados democráticos; así, cualquier país que presuma ser democrático, debe permitir el libre ejercicio de las libertades de expresión.

Por su parte, Robert Dahl comenta que una sociedad política es democrática si cumple requisitos institucionales formales, entre los que destacan las elecciones periódicas, y donde “los ciudadanos tienen derecho a expresarse, sin el peligro de severos castigos, sobre cuestiones políticas, definidas ampliamente, incluyendo críticas a funcionarios, al gobierno, al régimen, al orden socioeconómico y a la ideología predominante” y en donde los ciudadanos tengan derecho a buscar fuentes alternativas de información y estén protegidas por la ley.¹²

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en el punto número 7 de los principios, dispone que los “Condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales”.¹³ Lo anterior nos indica que no es la veracidad, lo

¹¹Op, cit, Temkin Yedyab, Benjamín, Salazar Elena, Rodrigo, p.19

¹²ibid, p. 16-17.

¹³Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante la 108^a período ordinario de sesiones. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Declaracionle.htm>

que debe determinar en la propaganda es lo que se puede decir o no.

La Sala Superior, ha emitido un criterio importante en la jurisprudencia con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en la que dice que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. En esas circunstancias no podría alegarse transgresión a la normativa electoral cuando la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

CONCLUSIÓN.

Los procesos electorales significan un momento clave de la vida social, ya que representan la legitimidad de las instituciones e implican una recomposición del mapa político del país y de los programas de gobierno. Sin duda, podemos afirmar que las campañas políti-

cas son parte importante en el proceso electoral.

Es un hecho que, al momento de tomar la decisión de votar a favor de determinado partido político influyen las convicciones partidistas, las preferencias familiares, la presión psicológica laboral, así como también las campañas electorales, ya que a través de ellas los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos.

Es por todos conocido que en años recientes las campañas electorales se han realizado básicamente a través de los medios de comunicación (radio, televisión e internet), lo que ha permitido que tanto los candidatos como los partidos políticos se posicione en buena medida entre el electorado. Éstas han sido tanto benéficas como perjudiciales, ya que si bien han permitido a los ciudadanos conocer de cerca las propuestas de los candidatos y estar inmersos en el proceso electoral, también han permitido que éstos se enteren de situaciones un tanto perjudiciales de los mismos, lo que ha propiciado que se creen una buena o mala imagen, según sea el caso, de los políticos que intervienen en las contiendas electorales.

FUENTES CONSULTADAS.

Bibliografía:

La libertad de expresión y campañas negativas. Benjamín Temkin Yedwab y Rodrigo Salazar Elena. Temas Selectos de Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2010.

Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados. Cáceres Nieto, Enrique. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2000.

Libertad de expresión. Partidos políticos y democracia. Miguel Carbonell y Luis Octavio Vado Grajales. Serie Comentarios a la Sentencias del Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2008.

Libertades de expresión e imprenta y prohibición de la censura previa. Revista, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Sitios Web:

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración de principios sobre libertad de expresión.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.